



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Erlinda Isabel Oñate Araujo contra Ciro Oñate Araujo y Otros y demás Personas Indeterminadas. Radicado No. 2000-03-2023-190 -00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble rural denominado Cotoprix, con matrícula inmobiliaria 190-3658, área 139. Hectáreas + 3.488 hectáreas, comprendido dentro de un predio de mayor extensión de 500 hectáreas, ubicado en la vereda Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, de la cual es propietaria proindiviso con los demandados.

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación.

1.- A la demanda no se anexó el certificado del avalúo catastral del predio Cotoprix, el cual nos permite determinar si somos competentes para conocer de la demanda, según lo dispuesto en el artículo Art. 26 numeral 3º del C.G.P.

2.- Para verificar la situación jurídica objeto del proceso se debe acompañar a la demanda el certificado especial de tradición con vigencia de un (1) mes y el aportada data del 29 de junio de 2023 y desde esa fecha hasta el momento en que instauró la demanda ha transcurrido cuatro meses.

3.-A la demanda no se acompañó los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de consanguinidad de los demandados Huberto, Ana Yakira, Nairobi Juliet y Anderson Oñate Murcia con Huberto Oñate Araújo Juan Elías Oñate Araújo, Beatriz Oñate Araujo y Ledys Leonor Oñate Araújo.

Tampoco aparece anexo a la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores Moisés y Anderson Oñate Betin con la señora Vikys Rosa Betin Amaya, asimismo no se aportaron los registros civiles de nacimiento de Gloria Inés, Margarita, Romina Gisella, William Eduardo, Erika Murgas Oñate, tal como indica el Artículo 85 del CGP.

Ahora si bien demanda a herederos determinados no indica en la demanda si hay o no proceso de sucesión en curso para dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. Art. 87 del C.GP.

Tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico con la afirmación de que es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Asimismo, la demanda debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP. En este caso la demanda carece del acápite de las pretensiones por lo que no se sabe con exactitud lo que se pretende y el área del predio a usucapir, pues sumado las hectáreas que reclama arrojan un número inferior a las 139 hectáreas, si tenemos en cuenta que es propietaria de tiempo atrás de 62 hectáreas 05 meros².

Tampoco dio cumplimiento al numeral 10 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el lugar la dirección física electrónica que tengan o estén obligados a llevar,

donde las partes sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Justo Pastor González, identificado con la cédula de ciudadanía 2.848.120 de. T.P. No 10.988 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23df8dcbf08298782acef3911840a81e71f99e69b22dbf83f4e51abf86c562a**

Documento generado en 14/11/2023 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>